Resolución Ministerial

Nº 259-2018-MC

Lima, 03 JUL. 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, representada por su Alcalde Elvis Richard Flores Farfán, contra la Resolución Directoral N° 1156-2016-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 046-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 29 de setiembre de 2014, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, representada por su alcalde Rufino David Canal Ontón, por haber incumplido las obligaciones previstas en el numeral 6.3 del artículo 6 y transgredido la prohibición contenida en el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN), al haber ejecutado la obra pública denominada "Construcción de la avenida circunvalación Maskabamba alternativa a la vía de Evitamiento" en el sector de Maskabamba del Parque Arqueológico de Ollantaytambo, sin autorización del Ministerio de Cultura, siendo pasible de las sanciones previstas por los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 del mismo cuerpo normativo, concordante con lo previsto por el artículo 41 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, vigente para el presente proceso administrativo sancionador, en virtud de la primera disposición complementaria del Reglamento de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral N° 00005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC-MC;

Que, con la Resolución Directoral N° 759-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 30 de junio de 2016, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, resolvió imponer a la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo la sanción administrativa de multa ascendente a 1000 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) por estar inmersa en la infracción tipificada en literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con la Resolución Directoral N° 1156-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 06 de octubre de 2016, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo contra la Resolución Directoral N° 759-2016-DDC-CUS/MC;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2016, la Municipalidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1156-2016-DDC-CUS/MC alegando: (i) que no se ha precisado con exactitud el área total exacta del andén destruido, ya que hay diferencia entre lo señalado por el Ministerio de Cultura y el Acta de Constatación Policial de fecha 13 de mayo de 2014 y 17 de mayo de 2014 respectivamente, en la cual se basó la disposición de apertura de Investigación Preliminar de la Fiscalía Penal de Urubamba; (ii) que la imposición de la multa no se ajusta a los criterios de razonabilidad, teniendo en cuenta que no existe un informe pericial o tasación que defina el valor así como el supuesto daño causado y así determinar la gravedad del mismo; (iii) que las resoluciones que forman parte del expediente han vulnerado el debido procedimiento al no haber sido debidamente motivadas; y, (iv) que no se han merituado las pruebas nuevas que se adjuntaron en el recurso de reconsideración presentado;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, en relación a lo cuestionado por la recurrente en el recurso interpuesto, cabe señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a

producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, el numeral 5.2 del artículo 5 del TUO de la LPAG, dispone que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar;

Que, tomando en consideración el Informe N° 900020-2018/DGDP/VMPCIC/MC emitido por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural de fecha 17 de mayo de 2018, se advierte que la Resolución Directoral N° 759-2016-DDC-CUS/MC hace mención al Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas en contra del Patrimonio Cultural, aprobado por Resolución Directoral N° 1405/INC, el cual establece que los criterios para la imposición de la multa se basarán en el valor del bien y la evaluación del daño causado; así como también las consideraciones señaladas en el artículo 13.2 del mencionado reglamento, tales como la naturaleza y gravedad de la infracción, la reiterancia, reincidencia y/o pertinacia, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, el beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, el engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones, la reparación del daño o realización de medidas correctivas, urgentes o subsanación de irregularidades en que hubiese incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar descargos y otros hechos similares a los expuestos, los que serán debidamente sustentados en el caso específico. Sin embargo en la mencionada Resolución se evidencia la falta de fundamentación de la graduación de la sanción, el valor del bien, y la evaluación del daño causado.

Que, en el mismo orden de ideas, es preciso mencionar que el Informe N° 148-2014-GNGV-AFDPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, que sustenta la emisión de la Resolución N°759-2016-DDC-CUS/MC expone criterios para la imposición de la multa utilizando una fórmula para el cálculo de un coeficiente cultural, el cual incluye una valoración del bien, evaluación del daño causado y una valoración máxima del bien cultural, incluyendo además

valores de restauración y de investigación; sin embargo es de verse que estos criterios no guardan concordancia con lo señalado por el artículo 12 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas, vigente en dicha fecha;

Que, consecuentemente la Resolución Directoral N° 759-2016-DDC-CUS/MC al tomar en consideración solamente el Informe N° 148-2014-GNGV-AFDPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, no ha fundamentado de manera clara los argumentos que sustentan el criterio utilizado para la imposición de la sanción de 1000 UITs, considerando que el mencionado informe hace referencia a la acreditación fehaciente de la afectación al Patrimonio Cultural de la Nación por parte del recurrente, sin embargo la valoración de la afectación es la que no ha sido debidamente fundamentada bajo los criterios señalados por el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas;

Que, en consecuencia, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 759-2016-DDC-CUS/MC, no ha podido determinar inequívocamente sus efectos jurídicos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, las Resoluciones Directorales N° 759-2016-DDC-CUS/MC de fecha 30 de junio de 2016 y N° 1156-2016-DDC-CUS/MC de fecha 06 de octubre de 2016, se encuentran incursas en causal de nulidad, prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a ello, en el presente caso, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado y en consecuencia la nulidad de la Resolución Directoral N° 759-2016-DDC-CUS/MC de fecha 30 de junio de 2016 y la Resolución Directoral N° 1156-2016-DDC-CUS/MC de fecha 06 de octubre de 2016, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Entidad emita un nuevo Informe Tecnico Pericial para la determinación de la sanción que se ajuste al Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas de conformidad a lo señalado por la primera disposición complementaria del Reglamento de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral N° 00005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, de otro lado, en cuanto a los demás argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto, carece de objeto pronunciarse sobre los mismos, por las razones expuestas precedentemente;

Resolución Ministerial

Nº 259-2018-MC

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Reglamento de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral N° 00005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, representada por su Alcalde Elvis Richard Flores Farfán y en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 759-2016-DDC-CUS/MC de fecha 30 de junio de 2016 y **NULA** la Resolución Directoral N° 1156-2016-DDC-CUS/MC de fecha 06 de octubre de 2016, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Entidad emita un Informe Tecnico Pericial para la determinación de la sanción a la recurrente.

Articulo 3.- Notificar la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia a lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
MINISTRA DE CULTURA